



Con fecha 16 de mayo del presente año, los CC. Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga Y Bernabé Aguilar Carrillo, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO DEPORTIVO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, J. Carmen Fernández Padilla, Gabriela Hernández López, Christian Alan Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dieron cuenta que tiene como propósito adicionar una fracción XXXI al artículo cuarto, así como un artículo 19 BIS a la Ley de Turismo del Estado de Durango. Específicamente, se pretende incorporar la modalidad de "Turismo Deportivo" a la legislación, así como otorgar atribuciones a la Secretaría de Turismo y al Instituto de Cultura Física y Deporte, con el fin de que lleven a cabo acciones de coordinación para fomentarla.

Los promoventes en su iniciativa, manifiestan la importancia de la diversificación e innovación de las modalidades de la oferta turística. En la iniciativa, se hace mención de la demanda turística que pudiera generar la organización de eventos deportivos en los distintos municipios del Estado; representando una oportunidad para el desarrollo social y económico de distintas comunidades. A su vez, enuncian el potencial con que cuenta el Estado para el desarrollo del turismo deportivo, derivado de la riqueza natural con que cuenta; característica propicia para algunos deportes asociados a la misma.

Éste Órgano Legislativo, observa que con base en los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad legislativa en materia de turismo, resulta exclusiva para el Congreso de la Unión; no obstante, la Comisión dió cuenta a partir de referencia a la que la Ley General de Turismo, establece facultades concurrentes para los estados y la federación. Para sustentar lo anterior, se citan, la fracción XVI del artículo 73, fracción K, y el artículo 124, de la Carta Magna:

Artículo 73 El Congreso tiene la facultad:

.....

K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Bajo este argumento, el presente Órgano Legislativo, invoca la Ley General de Turismo, que establece en el artículo 9, fracción III, Título III, de los Estados y la Ciudad de México, Capítulo II lo siguiente:

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:



De la I a la II...

III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

A su vez, la Comisión dió cuenta que es competente para dictaminar en la materia, en tanto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, a la Comisión de Turismo y Cinematografía, *le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.*

SEGUNDO. En el Plan Estratégico Durango 2040, instrumento de planeación coordinado por el Ejecutivo del Estado, el cual contiene objetivos con proyección a largo plazo para lograr el desarrollo en la Entidad, se identifica que en 2017, como el cuarto motivo más importante de visitas al Estado a los eventos deportivos, que a pesar de representar el 8% del universo total de los mismos, reflejó un crecimiento considerable de 7.5% respecto del año anterior; solo este motivo y el de la visita a la FENADU, tuvieron una tendencia positiva dentro de las 4 primeras motivaciones en dicho periodo. Ante la creciente demanda, la Comisión considera, al igual que los iniciadores, que el turismo deportivo, es una modalidad que debe impulsarse en el Estado.

A su vez, la Comisión observa que en el Plan, se clasifica como una de las ventajas comparativas del Estado en materia turística, los recursos naturales con que cuenta, ya que al estar enclavado en la Sierra Madre Occidental, además de contar con valles, quebradas, desiertos, ríos, reservas naturales, parques, montañas, y un bosque considerado la reserva forestal más importante de México, a la vez que se ha incrementado el inventario de centros eco-turísticos; razón por la cual el turismo de aventura, el cual está relacionado con la actividad deportiva, es considerado como uno de los "segmentos" de turismo alternativo, contemplado en la Ley de Turismo del Estado de Durango, que cuenta con gran potencial de desarrollo. Al respecto, en el artículo 18 de la Ley de Turismo define el turismo alternativo, y a su segmento de aventura de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y autoridades competentes, promoverá el turismo alternativo, el cual se refiere a aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza con el compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales.

El turismo alternativo se dividirá en tres segmentos:

De la I a la II

II. Turismo de Aventura. Actividades recreativas-deportivas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza cuyos turistas buscan mejorar su condición física, reducir la tensión, vivir la experiencia de "logro" al superar un reto impuesto por la naturaleza."

Como se observa, la Ley de referencia, ya contempla dentro de sus modalidades turísticas de manera parcial, aquellas actividades deportivas, que el iniciador pretende abarcar con la inclusión de esta nueva modalidad de turismo, las cuales están asociadas al entorno natural; particularmente en el Estado, se han ofertado como productos turísticos en la última década, "rallies" en "jeeps", rutas en moto, triatlones, carreras de bicicletas (también de montaña), pesca deportiva, "kayac", senderismo, cabalgatas, entre otras. No obstante, se considera que existen actividades turísticas, que se pueden ofertar a la par como un producto turístico de interés, estén o no separadas del entorno natural, tal como las asociadas a la organización de competencias o torneos deportivos de carácter local, nacional o internacional, de las cuales el Estado pudiera ser sede, y alrededor de las cuales pudieran organizarse, actividades complementarias, tal como exposiciones, recorridos y rutas en instalaciones deportivas, entre otros.



Por tanto, la Comisión, al reconocer la tendencia de diversificación de los tipos de oferta turística a nivel mundial, ante la oferta tradicional del turismo de playa de las últimas décadas; a la vez que identifica en el Estado de Durango, a partir del año 2016, un incremento significativo en la tasa de crecimiento de visitantes¹, y un auge en el turismo alternativo; y mientras que, de acuerdo a la Organización Mundial de Turismo (OMT), el turismo deportivo ocasiona cada vez más, el movimiento de grandes contingentes de personas a nivel mundial; este Órgano Legislativo considera que la modalidad propuesta por los iniciadores debe ser aprovechada; más aún si se considera al turismo en la Entidad como una de las actividades estratégicas desde el punto de vista económico.

TERCERO. Por otro lado, el impulso del turismo deportivo, guarda un potencial de desarrollo local, no solo en relación a la prestación de servicios relacionada con los deportes, sino que afecta a participantes vinculados a la oferta de productos y servicios relacionados, tal como el hospedaje, establecimientos de alimentos y bebidas, transporte, entre otros; a la vez que pudiera democratizar los beneficios del desarrollo, a favor de pequeñas empresas oferentes de bienes y/o servicios (primordialmente familiares), especialmente si se toma en cuenta que muchos de estos, se prestan no solo en los centros urbanos, sino en zonas rurales, en los que indicadores como los niveles de pobreza y el desarrollo humano son relativamente bajos.

Al respecto, este Órgano Legislativo, también da cuenta en como la Ley de Turismo del Estado, determina las bases para potenciar los recursos turísticos para el desarrollo endógeno; para efecto de sustentar lo anterior, la Comisión se sirve citar los siguientes artículos:

La Ley de Turismo del Estado de Durango, en su artículo 2, segundo párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 2.-

....

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria en la Entidad y los Municipios, que bajo el enfoque social y económico, generen desarrollo regional.

En el mismo orden de ideas, el artículo 3 de la misma Ley, que contiene su objeto, en las fracciones II y XVI, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Esta Ley tiene por objeto:

I...

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio Estatal de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Municipios, a corto, mediano y largo plazo;

De la III a la XV...

¹Estimación con base en series anuales de la ocupación total de cuartos, durante el periodo 2012-2020. Cabe mencionar que se registra un decrecimiento significativo en el 2020, no obstante, esto se puede explicar por la crisis económica de origen pandémico.



XVI. *Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;*

De la XVII a la XVIII...

A su vez, el capítulo V "De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas", artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Turismo en el Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

La Comisión, en este sentido, consideró que mediante la incorporación de esta nueva modalidad de turismo, se puede consolidar una fuente adicional de ingresos para el Estado y múltiples localidades, se genera una oportunidad para diversificar la economía, proteger e impulsar el empleo y a los negocios locales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

DECRETO No. 231

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXVII del artículo 4, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona un artículo 19 BIS al Capítulo IX, de la Ley de Turismo para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XXVI...

XXVII. Turismo Deportivo: Es aquél cuya principal motivación es participar directamente o como espectador en alguna actividad deportiva; aprovechando de manera sustentable los recursos naturales, o bien la infraestructura turística y deportiva del Estado de Durango.



XXVIII. Turismo Gastronómico: Es la actividad turística que comprende la visita a comunidades, regiones o espacios públicos o privados del estado, con el fin de que el visitante o turista experimente los productos culinarios y alimenticios del lugar y/o realizar actividades relacionadas con este rubro;

XXIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices: a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida

XXX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría.

Artículo 19 BIS. La Secretaría, promoverá la celebración de convenios ante el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, la federación, los municipios, así como con los sectores social y privado, para la impulsar el turismo deportivo en el Estado, procurando su competitividad y sustentabilidad.

En lo relativo a las actividades deportivas, se estará a lo dispuesto por la Ley en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de octubre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.